



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Proferir sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral 1º, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores *MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA* y *JOHN ALEXANDER MORALES MORENO*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En sentencia emitida el 7 de febrero de 2019 se decretó por mutuo consentimiento el divorcio del matrimonio civil celebrado entre *JOHN ALEXANDER MORALES MORENO* y *MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA* el 1 de octubre de 2011 en la Notaría Segunda de esta ciudad, donde fue registrado, declarando entre otras disuelta la sociedad conyugal, ordenando la liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, la señora *MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA* presentó la demanda de liquidación de la sociedad en los términos allí establecidos, que fue admitida mediante auto calendarado 13 de mayo de 2019, ordenando la notificación y traslado al señor *JOHN ALEXANDER MORALES MORENO*, acto que se cumplió personalmente enterándolo del derecho que tenía de comparecer y proponer excepciones. En su oportunidad acudió al proceso representado por Apoderado Judicial, más no propuso excepciones.

Se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, agotando las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se hallan legalmente establecidos. Según el citado artículo 523, este Despacho es competente para conocer del trámite liquidatorio, que se surtió con las formalidades legales; los cónyuges son personas adultas, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hicieron debidamente representados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral 1º respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, se dictará sentencia aprobatoria, lo que ocurrió en el caso concreto, en que las partes no manifestaron inconformidad y de hecho fue presentada de mutuo acuerdo.

El trabajo de partición, se ajusta a la normatividad vigente. Fue realizado teniendo como base los inventarios aprobados, adjudicando a cada quien el porcentaje que le corresponde de la partida única inventariada relacionada con las cesantías devengadas por el señor *MORALES MORENO* durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En consecuencia, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se le impartirá aprobación, disponiendo su protocolización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores *JOHN ALEXANDER MORALES MORENO* y *MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA* presentado por la Partidores designados, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO. *Disponer la protocolización* de este trámite liquidatario en la Notaría de esta ciudad que elijan las partes.

TERCERO. *Expedir* las copias pertinentes del trabajo de partición y esta sentencia, para efectos de la protocolización, a costas de los interesados.

CUARTO. *Ordenar la entrega* a los señores *JOHN ALEXANDER MORALES MORENO* y *MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA* de los dineros



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

dejados a disposición del Despacho que hacen parte de la Partición, en el porcentaje que les fue adjudicado. *Procédase previamente al fraccionamiento del título.*

QUINTO. *Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2019-00075-00 liquidación sociedad conyugal

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00013890e31bf340368324c95c27b400d481d47b02b51b1db880162ec61d87b6

Documento generado en 31/12/2021 01:16:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**